

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:50 CATORCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/93/2021 INTERPUESTO POR EL C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ** por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** *“La notificación de resolución que se hizo el pasado 8 de mayo por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la cual deja sin efecto mi designación como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido MORENA en la Segunda Fórmula en carácter de propietaria. 2) La designación de Cuautli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayely (sic) Vargas Hernández como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.” (Sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:* “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 03 tres de junio de 2021, dos mil veintiuno.

**VISTO.** Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/93/2021**, promovido por la C. Marcela García Vázquez, por su propio derecho y en su carácter de candidata diputada local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); por la notificación de resolución que se hizo el pasado 8 de mayo, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que deja sin efecto mi designación como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria. Y por la designación de Cuautli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

## GLOSARIO

**Actor.** La C. Marcela García Vázquez, por su propio derecho y en su carácter de candidata a diputada local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)

### Acto impugnado.

1.- La notificación de resolución que se hizo el pasado 8 de mayo, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que deja sin efecto mi designación como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Estado de San Luis Potosí por el Partido MORENA en la segunda fórmula en carácter de propietaria.

2.- La designación de Cuautli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Morena.** Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional.

**Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **RESULTANDO.**

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 24 veinticuatro de mayo de esta anualidad, el actor presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 02 dos de junio de 2021, dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente expediente al Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En esa misma fecha se turnaron físicamente los autos a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

III. En fecha 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en fecha 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:00 trece horas, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Celebrada la sesión pública, se aprobó el proyecto de resolución por **unanimidad de votos**, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **CONSIDERANDOS.**

**1. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 6 fracción IV y 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 7 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

**2. REENCAUZAMIENTO.** No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su molestia se centra en controvertir la designación de Cuautli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nayely Vargas Hernández como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Sin embargo, en sus agravios refiere que existe una violación al Estatuto de Morena, por lo que este Tribunal estima pertinente que la autoridad competente para estudiar el asunto es la Comisión de Honestidad y Justicia a través de un juicio intrapartidario, para que este Tribunal no se involucre en la vida interna del partido político.

Cabe hacer mención que la notificación hecha por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la promovente, no le causa agravio, debido a que como autoridad ordenadora la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, dentro de los expedientes SM-JDC-287/2021 Y SM-JDC-288/2021, resolvió el 5 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la nueva designación de candidatos para la primera y segunda posición de Representación Proporcional del Partido Político Morena, por lo que, el CEEPAC solo le notifico la decisión hecha por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Partido, por lo que el Instituto Electoral Local, solo llevo a cabo el cumplimiento de la resolución, además de que la impetrante no

formula agravio alguno en contra de dicha notificación de donde se infiere que su inconformidad real es en contra de lo actuado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intrapartidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

*“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*...*

*IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.*

Por su parte el artículo 78 primer y segundo párrafo, de la legislación en cita, reza lo siguiente:

*“El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos...”*

De los preceptos trasuntos, se puede advertir que efectivamente la actora como candidata en la lista de diputados de representación proporcional estime que se han violado sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido MORENA, se rige por un Estatuto que, en su capítulo sexto, establece un sistema de impartición partidista de única instancia, que es substanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que finaliza con una resolución en caso de controversia con el objeto de resarcir los derechos violados de los militantes o afiliados de MORENA.

Al respecto el mencionado estatuto en su artículo 49 apartado g), establece la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para conocer sobre las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Así mismo el artículo 49, apartado n), del Estatuto, establece la atribución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planten en los términos de este Estatuto.

En esas circunstancias, al ser el acto impugnado, una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político, como lo es la Comisión

Nacional de Elecciones de MORENA, este Tribunal estima que contra su emisión el actor debió haber interpuesto una queja y/o denuncia intrapartidaria, como lo establece el artículo 54 de los Estatutos de Morena, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar ese medio de impugnación intrapartidario.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado no desechar de plano el presente medio de impugnación de tal suerte que la actora quede impedida de ser escuchada debidamente dentro de procedimiento, sino que deberá reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

En consecuencia, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 apartados g) y n); 53 apartado h), y 54 de los Estatutos de MORENA, 6, 7, 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

*- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.*

*Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.*

Pues a criterio de este Tribunal, el órgano interno del partido tiene la obligación de resolver los medios de impugnación de manera breve como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en consideración la proximidad de jornada electoral.

Por lo tanto, se debe privilegiar el estudio del fondo de la cuestión planteada por el Partido Político, pues ello colabora a que exista una solución interna que satisfaga las pretensiones de las partes involucradas en la controversia, además de que, abona a que el ciudadano tenga mayores recursos con el objeto de obtener una reparabilidad efectiva, en términos del artículo 25 apartado, de la Convención Americana de Derecho Humanos, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.1 Efectos de la Sentencia.** El acto impugnado admite un medio de impugnación intrapartidario de MORENA, como se acredita en el considerando 2 de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se reencauza este medio de impugnación a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la admisión o desechamiento de la demanda interpuesta por la actora, en términos de las disposiciones aplicables por el Estatuto de MORENA y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, y al CEEPAC, adjuntando copia autorizada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de 48 horas**, para que informe los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezara a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.

**2.2 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**2.3 Notificación a las Partes.** Por último y conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia autorizada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al CEEPAC.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se reencauza este medio de impugnación, a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2 y 2.1 de esta resolución.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio anexando copia autorizada de la presente resolución a la autoridad demandada y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y al CEEPAC.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**